

**Segundo.—Disposiciones transitorias.**—Todas las instalaciones de gas actualmente existentes en edificios habitados deberán ajustarse a las presentes normas. A fin de que puedan efectuarse las modificaciones necesarias, se establecen a continuación las disposiciones de carácter transitorio y el plazo máximo en que estas modificaciones deberán llevarse a cabo.

Como regla general, y salvo las excepciones que se indican, la adaptación a las normas básicas de las instalaciones de gas en edificios habitados tendrán que realizarse antes del 30 de marzo de 1975.

Las disposiciones transitorias sólo serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Edificaciones ya construidas y que tenían suministro de gas antes del 31 de marzo de 1973.
- b) Edificaciones cuyo certificado de finalización de obras fué expedido por el Titulado Superior Director de la Obra con posterioridad al 31 de marzo de 1973, y que incluían las instalaciones de gas combustible pero cuyo proyecto de construcción o «Documentación técnica de obra» fué visado por el Colegio correspondiente antes de dicha fecha.
- c) Edificaciones ya construidas antes del 31 de marzo de 1973, con instalaciones para gas combustible pero sin suministro de gas desde antes de dicha fecha, o que cambien de abonado.
- d) En las edificaciones ya construidas antes del 31 de marzo de 1973 pero en cuya documentación técnica de obra no se previeron instalaciones para gases combustibles, las normas transitorias sólo serán de aplicación en lo referente a ventilación y evacuación de los productos de la combustión.

Las excepciones a la regla general serán las siguientes:

#### 1. Accesorios de maniobra:

1.1. Las llaves de maniobra que no cumplan las condiciones indicadas en las normas básicas deberán ser sustituidas en un plazo máximo de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de normas para su homologación.

1.2. Las válvulas de cierre de los servicios de gas para cada uno de los abonados que no sean accesibles desde el exterior de la vivienda deberán hacerse accesibles antes del 30 de mayo de 1974.

#### 2. Tuberías:

2.1. Las tuberías de materiales plásticos que constituyan conductos ascendentes, discurran verticalmente por patios abiertos y ventilados, cuyo trazado no esté próximo a puntos donde se pueda producir combustión de cualquier tipo y estén debidamente protegidos en puntos accesibles, tendrán un plazo máximo de sustitución de dos años. Este mismo plazo se aplicará para tubería de plástico enterradas, así como para las que transcurran horizontalmente, si están protegidas mecánicamente y se hallan en locales ventilados.

Para el resto de las instalaciones con tubo de plástico, es decir, ranuras horizontales, instalaciones en el interior de las viviendas, sótanos, «ascendentes» por huecos de escalera u otros recintos en el interior de los edificios, si carecen de ventilación y las tuberías no están protegidas mecánicamente, el plazo de sustitución finalizará el 30 de mayo de 1974.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria podrá conceder un plazo mayor cuando, a propuesta de la Empresa suministradora, considere que las condiciones de protección de las tuberías y ventilación de los locales, por las que transcurran, lo permitan.

2.2. Los tubos de plomo y cobre empotrados no requerirán el cumplimiento de las normas básicas, siempre que se compruebe su perfecta estanquidad. No obstante, se recomienda a los usuarios que modifiquen este tipo de conducciones empotradas para ajustarlas a las normas citadas.

#### 3. Uniones roscadas:

3.1. Gases húmedos.—En las instalaciones actualmente existentes se permitirá la utilización de uniones roscadas, siempre y cuando se compruebe la debida estanquidad.

3.2. Gases secos.—Cuando se trate de gases secos, si la prueba de estanquidad mostrase que no hay fugas, se dispondrá de plazo hasta el 30 de septiembre de 1974 para adaptarse a las normas básicas.

En los locales sin ventilación, sótanos y cielos rasos, se procederá con carácter urgente e inmediato a su adaptación a las normas básicas.

4. *Estufas catalíticas móviles.*—En las estufas catalíticas móviles con botella incorporada, de funcionamiento intermitente y cuyo caudal calorífico no sea superior a 4.000 Kcal/hora, el plazo para adaptar un analizador de atmósfera que impida su funcionamiento, cuando el contenido de anhídrido carbónico, en el local, sea superior al 1,5 por 100 finalizará el 30 de marzo de 1975.

5. *Revisiones específicas.*—Las instalaciones de gas sometidas a revisiones específicas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se adaptarán a los plazos y disposiciones dadas por las mismas.

6. *Instrucciones complementarias.*—Se faculta a las Direcciones Generales de la Energía y de Arquitectura y Tecnología de la Edificación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten, en su caso, las instrucciones complementarias de aplicación de esta Orden.

**Tercero.—Entrada en vigor.**—Las presentes normas básicas entrarán en vigor el día 1 de abril de 1974.

**Cuarto.—Disposiciones derogatorias.**—Queda derogada la Orden de 29 de marzo de 1973 y la Resolución de 23 de junio de 1973.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de la Vivienda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

6638

ORDEN de 25 de marzo de 1974 por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre.

Excelentísimos señores:

El artículo 53 del Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos, aprobado por el Decreto 2043/1971, prohíbe a los funcionarios de carrera de los mismos simultanear su plaza con otra de la Administración centralizada o autónoma, salvo que por Ley esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal. Por otra parte, el artículo 7.º del Decreto 157/1973 prohíbe la percepción de más de un sueldo personal con cargo a los Presupuestos del Estado o de los Organismos Autónomos, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley.

De conformidad con estos criterios, el artículo 3.º del Decreto 3065/1973 ha ordenado que por los Organismos Autónomos se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º antes citado regularizando, en su caso, la situación administrativa que corresponda al personal, de acuerdo con lo que, a tal efecto, establece el Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Para la debida aplicación de los preceptos antes mencionados.

Este Ministerio, con informe de la Comisión Superior de Personal, y en uso de la autorización que le concede la disposición final 2.ª, 2. del Decreto 3065/1973, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—1. Los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos a los que es de aplicación el régimen estatutario y retributivo establecido en los Decretos 2043/1971, de 23 de junio; 157/1973, de 1 de febrero, y 3065/1973, de 23 de noviembre, no podrán percibir simultáneamente dos o más sueldos personales, así como las retribuciones complementarias a los mismos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de los Organismos Autónomos, salvo que esté declarada en forma expresa por Ley la compatibilidad en el desempeño de las correspondientes plazas. Las retribuciones que pudieran percibirse como personal

directivo, contratado, laboral o funcionario de empleo eventual, quedan excluidas de esta específica incompatibilidad.

2. Por los Organismos Autónomos se deberá regularizar, antes del 30 de abril de 1974, la situación administrativa de los funcionarios que incurran en esta incompatibilidad, a cuyo efecto, deberán solicitar los interesados, del correspondiente Departamento u Organismo de los que dependa el Cuerpo o plazas que simultanean con la que optan por seguir desempeñando en servicio activo, la declaración de la situación administrativa de excedencia voluntaria.

Segundo.—No se podrán acreditar retribuciones a los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos si no presentan, como justificación de la nómina de sueldos correspondiente al mes de mayo de 1974, que deberá unirse a la misma, declaración en la que hagan constar que no simultanean su plaza con otra de la Administración Autónoma o de la Administración Civil o Militar del Estado, citando, en caso contrario, la Ley que declare expresamente la compatibilidad de las plazas que desempeñen.

Dicha declaración deberá ser presentada en lo sucesivo por los funcionarios de referencia de nuevo ingreso o de reingreso, tanto en la Administración Civil o Militar del Estado como en la Autónoma.

Tercero.—A los funcionarios comprendidos en la norma primera se les abonarán los derechos económicos que correspondan a su actual situación, conforme al acuerdo dictado por el Consejo de Ministros para la aplicación del Decreto 15/1973, hasta que quede regularizada su situación administrativa, la cual deberá tener efecto dentro del plazo señalado por la norma primera de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, con el ruego de que ordenen el traslado para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excelsos Sres. ...

6639

RESOLUCION de la Subsecretaria de Economía Financiera por la que se desarrolla la Orden de 1 de febrero de 1974 sobre distribución geográfica del Gasto Público.

Ilustrísimos señores:

El número 4 de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1974, sobre la distribución geográfica del Gasto Público, autoriza a dictar las normas que se requieran para la efectividad de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de la Intervención General de la Administración del Estado:

Esta Subsecretaria ha dictado la siguiente Resolución:

1.º Todos los Servicios de la Administración del Estado que tengan a su cargo la expedición de documentos a que se refiere el apartado 4.1 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1972 deberán consignar en los mismos el nombre y clave de la provincia o territorio en que se haya originado la «Obligación» respectiva.

Los datos de referencia se consignarán cuando se expidan documentos que afecten a la fase O en cualquiera de sus combinaciones (O, OP, ADOP, ya sean en firme, a justificar, directos o inversos) y cualquiera que sea el crédito del Presupuesto de Gastos, incluso de las Secciones, Apéndice y Anexo a que se aplique la obligación respectiva.

2.º Inicialmente se adoptarán como áreas geográficas las que figuran en el anexo de la Orden ministerial y se adjunta a la presente Resolución.

3.º El nombre y clave del área geográfica a que corresponde la «Obligación» se indicará en el espacio habilitado con esta finalidad en los impresos que se utilizarán para las operaciones del Presupuesto para 1974 y, en tanto los Servicios no puedan disponer de los mismos, se estampillarán en el margen superior derecho de los actuales impresos.

4.º El nombre y clave de imputación geográfica del Gasto es independiente del de la Caja Pagadora, que deberá figurar necesariamente siempre que el documento incluya la fase P (do-

cumento P, OP, ADOP, ya sea en firme, a justificar, directo o inverso).

En el caso de que exista coincidencia entre el área del Gasto y la Caja Pagadora, deberá consignarse el nombre y denominación de ésta última en el cajetín correspondiente y en el de origen del Gasto la indicación «idem».

5.º Las obligaciones contraídas en la ejecución de la Ley presupuestaria se imputarán al área geográfica en que se hayan realizado las obras, inversiones, instalaciones, etc., o en que se hayan demandado los suministros o prestaciones personales y de servicios.

Cuando la obligación contraída en un mismo documento, ya sea de inversiones, adquisiciones, contratos de suministros, pago de remuneraciones de personal u otros de cualquier naturaleza, corresponda a dos o más provincias, se consignará como área origen del gasto la clave 91, «Varias provincias».

6.º Con las obligaciones contraídas con cargo a los créditos destinados a préstamos, subvenciones y transferencias, se procederá del modo siguiente:

a) Las destinadas al sector privado se aplicarán al área geográfica que corresponda al lugar de residencia del beneficiario, si se otorgase en forma individualizada y fuese posible conocer este dato. En caso contrario, se aplicarán al área geográfica correspondiente al lugar en que se efectuó el pago material de las mismas.

b) Las que correspondan a operaciones en favor de Organismos de la Administración del Estado, Empresas públicas, Seguridad Social o cualquier otra Entidad pública se incluirán en la clave 92, «Organismos públicos». No obstante, si la obligación tuviese como finalidad la de hacer frente a atenciones concretas, localizables en determinada área geográfica, se imputará a ésta, con independencia del lugar en que se efectuó el pago material.

7.º Los Servicios proponentes de «Obligaciones» a clasificar, facilitarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a través de las correspondientes Intervenciones-Delegadas, la información complementaria que sea necesaria para poder realizar adecuadamente la distribución de las obligaciones contraídas.

La referida información tendrá, como norma general, carácter anual, salvo que la naturaleza de las obligaciones aconseje efectuar ajustes por periodos de inferior duración.

8.º Los Servicios del Ministerio de Hacienda encargados de examinar las propuestas formuladas por los Servicios gestores comprobarán, a la vista de la documentación que justifique las respectivas operaciones, la correcta asignación de las claves de la distribución geográfica del Gasto y podrán rectificarlas de oficio, procurando en todo momento no demorar la normal tramitación de las propuestas.

9.º La Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos elaborará un estado comprensivo de los gastos públicos efectivamente realizados, localizados territorialmente.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado la información precisa para que por este Centro directivo se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el apartado b) del artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—El Subsecretario, José Ramón Fernández Bugallal y Barrón.

Ilmos. Sres. ...

#### CLAVES DE CAJAS PAGADORAS Y AREAS GEOGRAFICAS

01. Alava.	15. Coruña (I.a).
02. Albacete.	16. Cuenca.
03. Alicante.	17. Gerona.
04. Almería.	18. Granada.
05. Avila.	19. Guadalupe.
06. Badajoz.	20. Guipúzcoa.
07. Baleares.	21. Huelva.
08. Barcelona.	22. Huesca.
09. Burgos.	23. Jaén.
10. Cáceres.	24. León.
11. Cadiz.	25. Lérica.
12. Castellón.	26. Logroño.
13. Ciudad Real.	27. Lugo.
14. Córdoba.	28. Madrid.